

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 1

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA -INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS-
DEMANDANTE:	JAIRO QUEVEDO RIVEROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META
RADICACIÓN:	50001-33-31-002-2011-00131-02

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 13 de noviembre de 2019¹, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se liquidó el incidente de perjuicios promovido por el demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y su trámite

El señor JAIRO QUEVEDO RIVEROS, a través de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio de la acción de Reparación Directa contra el DEPARTAMENTO DEL META, con la finalidad que les fueran reconocidos los perjuicios sufridos como consecuencia de la ocupación permanente de una parte del área del predio denominado "LA VICTORIA", afectando el derecho de propiedad sobre el inmueble del demandante, por la "Construcción Dique Longitud (Sic) y Obras Complementarias de la Margen Izquierda del Rio Guatiquía Tramo II entre El Puente Bavaria y el Aeropuerto Vanguardia (K0+000+770) Municipio de Villavicencio-Meta" ².

Derivado de la anterior declaración, solicitó que se condene al DEPARTAMENTO DEL META a la reparación total e integral del daño ocasionado por los perjuicios causados, a título de daño inmaterial en cuantía de 100 SMLMV, así como el pago de los perjuicios

¹ Archivo Tyba: 50001333100220110013101_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 6.49.09 P.M..Pdf. (pag. 116-129).

² Archivo Tyba: 50001333100220110013101_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 6.47.05 P.M..Pdf

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-002-2011-00131-02
Auto Resuelve Apelación Auto Incidente Liquidación de Perjuicios
EAMC

por daño material, tales como daño emergente y lucro cesante en cantidad superior a \$217.000.000.

Agotados todos los trámites procesales al interior del proceso, el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el 08 de junio de 2016, profirió sentencia de primera instancia, a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos³:

*“Tercero: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al DEPARTAMENTO DEL META, a indemnizar los perjuicios causados, en las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:*

A. Por perjuicios materiales daño emergente a favor de JAIRO QUEVEDO RIVEROS ... por la suma de ...\$707.644.329,00 MTE.

B. Por perjuicios materiales lucro cesante a favor de JAIRO QUEVEDO RIVEROS ... por la suma de ... \$279.519.509.95 MTE.

CUARTO: *Se dispone que la presente sentencia sirva de título traslativo de dominio en favor del DEPARTAMENTO DEL META, respecto de la porción del predio ocupado (6.972 metros cuadrados), para lo cual, se enviará una copia de ella a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con el fin de que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-25896. La Oficina de Planeación del Municipio de Villavicencio, o la dependencia pública que sea competente, practicará el levantamiento topográfico respectivo para determinar los linderos del lote de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y en el dictamen pericial obrante en el expediente.”*

Contra la anterior decisión, la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido ante el superior jerárquico, siendo el Tribunal Administrativo, Sala Transitoria, quien profirió sentencia de segunda instancia, el 30 de julio de 2018⁴, modificando la decisión de primera instancia, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: Modificar el numeral TERCERO y CUARTO de la sentencia del 8 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual quedará así:

*“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **condenar** en abstracto al departamento de Meta, a indemnizar por los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, en incidente de liquidación, conforme a las pautas dadas en la presente providencia.*

³ Archivo Tyba: 50001333100220110013101_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 6.47.42 P.M..Pdf. (pag. 138-160).

⁴ Archivo Tyba: 50001333100220110013101_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 6.48.16 P.M..Pdf (pag. 151-199).

CUARTO: Se dispone que la presente sentencia sirva de título traslativo de dominio en favor del departamento del Meta, respecto de la porción del predio ocupado, para lo cual, se enviará una copia de ella a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con el fin de que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-25896. La Oficina de Planeación del municipio de Villavicencio, o la dependencia pública que sea competente, practicará el levantamiento topográfico respectivo para determinar los linderos del lote de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y en los dictámenes periciales que se practiquen en el incidente de liquidación.”

SEGUNDO: *Confirmar* los demás numerales de la sentencia. “

Mediante auto del 14 de mayo de 2019⁵, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio asumió el conocimiento del proceso y dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria.

1.2. Trámite del incidente

El apoderado de la parte actora, de conformidad con la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, para dar cumplimiento a la condena en abstracto del perjuicio material en su modalidad de daño emergente y lucro cesante reconocido al señor JAIRO QUEVEDO RIVEROS, radicó, el 13 de marzo de 2019, memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios, solicitando que se le reconozca las siguientes sumas de dinero⁶:

<i>Descripción</i>	<i>Área m2</i>	<i>Valor m2</i>	<i>Valor Total</i>
<i>Daño emergente. Área afectada – Ocupada dique</i>	<i>1.653 metros cuadrados</i>	<i>\$100.000</i>	<i>\$165.300.000</i>
<i>Daño emergente. Área afectada - desagregada</i>	<i>5.720 metros cuadrados</i>	<i>\$100.000</i>	<i>\$572.000.000</i>
SUBTOTAL – DAÑO EMERGENTE			\$737.300.000
<i>Lucro cesante. Intereses legales</i>	<i>N/A</i>	<i>N/A</i>	<i>\$255.021.325</i>
TOTAL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE			\$992.321.325

En auto del 13 de noviembre de 2019,⁷ el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio resolvió el incidente de regulación de perjuicios, determinando que el DEPARTAMENTO DEL META debía pagar al señor JAIRO QUEVEDO RIVEROS, por

⁵ Archivo Tyba: 50001333100220110013101_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 6.47.42 P.M..Pdf (pag. 211).

⁶ Archivo Tyba: 50001333100220110013101_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 6.49.09 P.M..Pdf

⁷ Archivo Tyba: 50001333100220110013101_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 6.49.09 P.M..Pdf. (pag. 116-129).

concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, la suma de \$314.831.912,94.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* sostuvo:

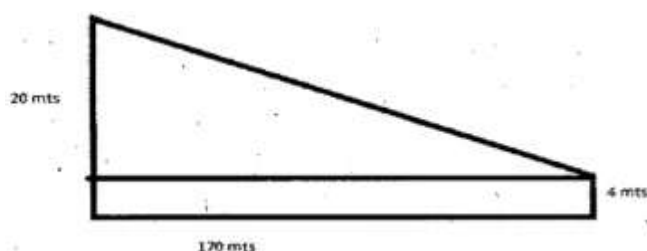
“a. Daño emergente:

(...)

Para efectos de su liquidación el Tribunal Administrativo del Meta (sic), indicó que se debería aportar: 1) Un dictamen pericial rendido por topógrafo en el que se determine el área afectada por la ocupación con la construcción del nuevo dique, teniendo como fundamento que esta se encontrará comprendida a partir de los 30 metros de ronda, de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, tomados desde la cresta de los espolones como limite del cauce del rio Guatiquía, área que será detraída de los 9.700 mts² aludidos en la demanda, además de los 1383,20 metros cuadrados correspondientes a la dación en pago.

Sobre el particular, si bien es cierto, se arrió prueba pericial soportada en dictamen topográfico, en el que se señala la presencia de elementos denominados espolones, a una distancia de 70 metros lineales desde el nuevo dique perimetral, lo cierto es que realizada inspección judicial al área, no fue posible determinar, al momento de la visita, la ubicación precisa de los mismos, en razón a que sus restos se encontraban diseminados por toda el área de playa del rio Guatiquía, ubicada frente al antiguo predio, razón por la cual no es posible otorgarle valor probatorio alguno al levantamiento topográfico que acompaña la pericia.

Aunado a lo anterior, dicho levantamiento no tuvo en cuenta los linderos especificados en la escritura pública No. 2482 del 12 de mayo de 2009, mediante la cual se incorporó una franja de terreno a la finca La Victoria, y a su vez se le adjudicó al señor Jairo Quevedo. En este orden, revisados los linderos de la franja de terreno que se adiciona mediante dicho instrumento público encontramos que ellos corresponden a los siguientes...



Visto lo anterior, se procede a determinar el área del terreno adicionado, para lo cual, tal y como lo muestra la figura, se sacan dos figuras geométricas, a saber, un rectángulo y un triángulo, cuyas medidas corresponden a las señaladas en el gráfico. Entonces, el área del rectángulo corresponde a $4m \times 170m = 680m^2$, en tanto que el área del

triángulo corresponde a $(16m \times 170m) / 2 = 1360$. Establecidas las dos áreas se suman, para un total de 2.040 m² del área de terreno adicionada.

En ese orden, el Despacho precisa que si bien es cierto, que mediante la escritura en mención, se indica que se adicionan 6.200m², no es menos cierto, que hecho el cálculo del área señalada por sus linderos, tal franja corresponde a 2.040m². Así mismo, se precisa, que en la sentencia de segunda instancia se ordena se descuenta el área otorgada en dación en pago correspondiente a 1.382,20m², la misma no influye en el cálculo realizado, ya que se encuentra por fuera de la franja adicionada, al corresponderse con parte del área adjudicada mediante escritura 868 del 25 de febrero de 2009.

Así las cosas, el área afectada corresponde, como ya se dijo a 2.040m², los cuales comprenden tanto el área del nuevo dique como la adyacente, sobre la cual el demandante probó ser su propietario. Para efectos de la tasación del perjuicio, se tendrá en consideración el valor del metro cuadrado en el sector para el mes de noviembre de 2009, correspondía a \$75.466, de acuerdo con lo certificado por la Corporación Lonja Inmobiliaria de Oriente – LONJAORIENTE. Realizada la operación matemática, dicho cálculo arroja la suma de ...\$153.950.640, por lo que se procederá a actualizar la suma aplicando la fórmula dada en la sentencia, como sigue:

(...)

Ra= \$223.639.251,34

b. Lucro cesante:

Por este concepto, en la sentencia de segunda instancia, se indica que para su cálculo, se tendrá en cuenta el equivalente al número de meses transcurridos de la ocupación permanente, desde diciembre de 2009, y con fundamento en la siguiente fórmula:

(...)

I = \$153.950.640 x 0.5 x 118,47 = \$91.192.661,60

Total perjuicio material: TRESCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS \$314.831.912,94."

En contra de la anterior decisión, el 20 de noviembre de 2019⁸, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue admitido por esta corporación en auto del 18 de febrero de 2020⁹.

⁸ Archivo Tyba: 50001333100220110013101_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 6.49.09 P.M..Pdf. (pag. 130-133).

⁹ Archivo Tyba: 50001333100220110013101_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 6.48.39 P.M..Pdf. (pag. 10).

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora solicitó la revocatoria del auto impugnado, y que, en su lugar, se acceda a la pretensión de liquidar los daños materiales conforme la liquidación presentada en el escrito que originó el presente trámite incidental y al dictamen pericial aportado.

Afirma que en el auto impugnado se incurrió en defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, al haberse realizado una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas, pues la *a quo*, para no darle valor probatorio al levantamiento topográfico, tomó indebidamente los linderos del terreno que se incorporó a la sucesión (6.200 metros cuadrados) de la escritura pública No. 2482 de 12 de mayo de 2009 de la Notaria Segunda de Villavicencio, y no los del predio de mayor extensión surgido del englobe (9.700 metros cuadrados), porción definitiva de la hijuela de la sucesión de Dioselina Riveros viuda de Quevedo).

El englobe descrito se reseñó en el siguiente cuadro:

ÁREA INICIAL ADJUDICACIÓN	ÁREA INCORPORADA-ADJUDICACIÓN ADICIONAL	AREA TOTAL ADJUDICADA
Escritura 0868 del 25/02/2009	Escritura 2482 del 12/05/2009	Escritura 2482 del 12/05/2009
Área: 3.500 mts2	Área: 6.200 mtrs2	Área: 9.700 mtrs2
Linderos:	Linderos:	Linderos:
Norte: Guillermo Ríos Herrera, en extensión de 116.70 metros.	Norte: Guillermo Ríos Herrera, en extensión de 4 metros	Norte: Guillermo Ríos Herrera, en extensión de 120 metros
Sur: Jose Luis Neira Amézquita y otro, en extensión de 116.70 metros	Sur: Ignacio Buitrago, en 20 metros	Sur: Ignacio Buitrago, en 20 metros
Oriente: Antigua carretera Villavicencio Restrepo, en extensión de 30 metros	Oriente: Diocelina Quevedo, en extensión de 100 metros; Francisco Javier Villegas, en extensión de 40 metros y Jose Luis Neira Amézquita en 30 metros. Total, extensión del lindero: 170 metros	Oriente: Antigua Carretera, en extensión de 30 metros, Francisco Javier Villegas en extensión de 40 metros, Jose Luis Neira Amézquita en extensión de 30 metros, Diocelina Quevedo en extensión de 100 metros. Total, extensión del lindero: 200 metros
	Occidente: Rivera del río Guatiquia, en extensión de 100 metros	Occidente: Rivera del río Guatiquia, en extensión de 100 metros

Señala que el terreno de 6.200 m², al ser englobado al terreno de 3.500 m², no existe física ni jurídicamente, que el existente es el predio fruto del englobe (9.700 m²), como consta en la escritura pública 2482 del 12 de mayo de 2009, como quedó inscrito en la matrícula inmobiliaria del predio y como se expuso en el numeral 9 de la providencia impugnada; por lo que el hecho de haber sido excluido este último predio, sin que exista razonamiento jurídico, obedece a una valoración caprichosa y arbitraria de una prueba *ad solemnitatem*.

Expresa que el referido error judicial tiene antecedente en la inspección judicial, donde al identificar el predio, la funcionaria judicial en forma arbitraria decide tomar los linderos del terreno de 6.200 m² y no el que se genera del englobe de éste y el adjudicado inicialmente (3.500 m²). Aunado a lo anterior, en la diligencia de contradicción del

Acción: Reparación Directa
 Expediente: 50001-33-31-002-2011-00131-02
 Auto Resuelve Apelación Auto Incidente Liquidación de Perjuicios
 EAMC

dictamen pericial fueron leídos los linderos del terreno de 9.700 m², de la escritura pública No. 2482 del 12 de mayo de 2009.

Además, manifestó que la creación contenida en la providencia impugnada de un área de terreno para cuantificar la superficie, determinada por un rectángulo y un triángulo (de 2.040 m², sin linderos ni coordenadas) fue caprichosa y arbitraria.

Adujo que no se valoró en su integridad el material probatorio, pues no se le otorgó valor probatorio alguno al levantamiento topográfico acompañado con el dictamen pericial, en el cual se determinaron las áreas de ronda y las áreas del predio afectadas con la obra, porque a juicio de la *a quo* al momento de la inspección no fue posible determinar la ubicación precisa de los espolones y porque el levantamiento no tuvo en cuenta los linderos especificados en la escritura pública No. 2482 del 12 de mayo de 2009.

Expuso que el plano elaborado por el topógrafo si se hizo con base en los linderos de la escritura pública No. 2482, así como en los documentos del IGAC aportados al incidente, pero que adicionalmente para determinar el área del predio, las áreas afectadas por la obra pública y el área de ronda del río, se contaba en el expediente con voluminoso material probatorio que no fue valorado en la providencia apelada, como son la mencionada escritura, el certificado de tradición del predio con Matrícula Inmobiliaria 230-25896, los certificados catastrales, los testimonios rendidos en el expediente, imágenes satelitales aportadas con el dictamen pericial y por el perito en la audiencia de contradicción del dictamen, el mismo dictamen pericial, la inspección judicial y la contradicción del dictamen y los hechos probados en estas diligencias.

Por último, indica que se incurrió en defecto fáctico por indebida valoración probatoria, porque al estar probado que, del terreno, con áreas y linderos determinados en la escritura pública No. 2482, el certificado de tradición y detallados en la parte considerativa de la providencia impugnada, el área afectada por la obra pública es de 7.373 m² y liquidar la condena con una supuesta área de 2.040 m², genera incongruencia entre lo probado y lo resuelto.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer, en segunda instancia, de las apelaciones de autos proferidos por los Juzgado Administrativos que dispongan sobre la liquidación de

condenas, de conformidad con lo previsto en el artículo 146A¹⁰ y con el numeral 4 del artículo 181¹¹ del Código Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar si el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para acreditar el valor de la condena en abstracto impuesta al Departamento del Meta por concepto de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Así mismo, en caso de que la respuesta a dicho interrogante sea afirmativa, habrá lugar a determinar el monto de la condena correspondiente a la indemnización por los perjuicios materiales sufridos por la parte actora en virtud de los daños ocasionados por la ocupación permanente por obra pública de parte del área del predio denominado “La Victoria” de propiedad del señor Jairo Quevedo Riveros.

3. Condena en abstracto.

En la jurisprudencia contenciosa administrativa constituye criterio pacífico que el incidente de liquidación tiene como restricción el cumplimiento de las pautas o bases de la condena en abstracto establecidas previamente en la respectiva sentencia, en los términos del artículo 172 del CCA¹², razón por la cual, aquel supone, únicamente, una discusión probatoria en torno a la magnitud de los perjuicios pero en ningún caso la reapertura de debates sobre cuestiones que fueron o que correspondían ser planteadas en el litigio ya fallado.

El Consejo de Estado ha hecho particular énfasis en la claridad que debe tener la carga argumentativa en cabeza del juez que fija las bases de la condena en abstracto al referirse, a título enunciativo, a los siguientes aspectos:

“i) la determinación de cuál es el rubro indemnizatorio a liquidar, ii) los supuestos fácticos – expuestos en el litigio – que servirán para obtener la tasación del perjuicio, iii) los medios probatorios que considere pertinente que se puedan practicar, con respeto en todo caso de la libertad probatoria que rige, para determinar la magnitud

¹⁰ “Artículo 146A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.

Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.”

¹¹ “Artículo 181. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

(...)

4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.”

¹² “Artículo 172. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”

del perjuicio, iv) de ser el caso, la exposición de los criterios jurídicos (y de ser el caso jurisprudenciales) que deberá tener en cuenta el Juez al momento de conocer el incidente, y iv) por exclusión, y en orden a hacer énfasis con el objeto del incidente, la identificación de aquellos aspectos fácticos o jurídicos que no se deberán considerar en la liquidación”¹³

Del aparte transcrito vale la pena indicar que el juez que fija las bases de la condena en abstracto establece los medios probatorios que considera pertinentes para la liquidación de los perjuicios porque no encuentra acreditada la cuantía de estos con ninguno de los medios que ya obran en el expediente o porque estos, por sí mismos, resultan insuficientes para dicho propósito.

Lo dicho no tiene por qué impedir que las pruebas decretadas en el marco del incidente de liquidación, puedan servirse de otras que ya obraran con anterioridad en el expediente, siempre y cuando en la sentencia condenatoria no se haya desestimado el valor probatorio de estas últimas.

Sobre el punto precedente no sobra advertir que si el demandante, al promover el incidente de liquidación, en los nuevos medios probatorios que allega o solicita incurre en las mismas específicas falencias advertidas en la sentencia condenatoria frente a pruebas concretas, no le será dable al juez del incidente hacer una valoración distinta respecto de aquellas.

4. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte incidentante interpuso recurso de apelación contra la providencia del 13 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, que decidió el incidente de liquidación de perjuicios, comoquiera que, mediante sentencia de 30 de julio de 2018 del Tribunal Administrativo Sala Transitoria se condenó en abstracto al Departamento del Meta al pago de una indemnización a título de perjuicios materiales con ocasión de la ocupación permanente del bien inmueble de propiedad del demandante.

Mediante sentencia de segunda instancia de 30 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo Sala Transitoria condenó en abstracto al Departamento del Meta, advirtiéndole a la parte actora que promoviera incidente de regulación de perjuicios, en los siguientes términos:

“... la extensión del predio de la parte demandante, tiene dos áreas para detraer de su extensión total de 9.700 metros cuadrados, la primera la franja de retiro de la ronda del río en los términos expuestos y la segunda la correspondiente a la venta por dación

¹³ Sección Tercera. Subsección C. Auto de 1-feb-16 [Radicado 76001-23-31-000-1998-01510- 02(55149)]. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

en pago de 1383,20 metros cuadrados de que trata la escritura pública 1781 del 6 de abril de 2010 de la Notaria 2 de Villavicencio.

Así, se procederá a confirmar la condena en abstracto, pero con sujeción a los siguientes parámetros:

Se practicará un dictamen pericial rendido por un **topógrafo** en el que se determine el área afectada por la ocupación con la construcción del nuevo dique producto del contrato de obra señalado ut supra, teniendo como fundamento que esta se encontrará comprendida a partir de los 30 metros de ronda, de conformidad con lo normado por el Decreto 2811 de 1974, tomados desde la cresta de los espolones como límite del cauce del río Guatiquía, área que será detraída de los 9.700 mts² aludidos en la demanda, además de los 1383,20 metros cuadrados correspondientes a la dación en pago.

Como corolario de lo anterior, para el cálculo de indemnización el perjuicio material en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, se itera que la indemnización es compensatoria y comporta legalmente la transferencia de la propiedad ocupada a la entidad condenada y el "único lucro cesante susceptible de reconocerse será la rentabilidad del dinero".

(...)

Por lo anterior, además mediante dictamen de un **perito avaluador** que tendrá en cuenta el valor del metro cuadrado y el total del área afectada que sea de propiedad del señor Jairo Quevedo Riveros, con el fin de determinar el costo total del área, valor que será actualizado conforme a la fórmula reiteradamente utilizada por esta jurisdicción, sin exceder lo pretendido en la demanda, así:

$$Ra = S \int_{li}$$

Por otra parte, de conformidad con la providencia anteriormente citada y el artículo 2232 del Código Civil, en materia de intereses, señala que "Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual".

Se tendrá en cuenta, entonces para el cálculo el equivalente al número de meses transcurridos de la ocupación permanente, desde diciembre de 2009, y con fundamentos en la siguiente fórmula se determinará el rubro correspondiente al lucro cesante:

$$I = K \times R \times T$$

K: costo de la porción ocupada del inmueble

R: Interés 6% anual: 0.5% mensual

T: tiempo desde la ocupación hasta la fecha de la sentencia.

La oficina de Planeación Municipal de Villavicencio, o la dependencia pública que sea competente, practicará el levantamiento topográfico respectivo para determinar los linderos del lote, de conformidad con las pruebas documentales tales como los dictámenes periciales que se practiquen en el incidente de liquidación."

Tal como lo dispone el artículo 172 del CCA, el Tribunal Administrativo Sala Transitoria estableció las bases sobre las cuales debería adelantarse la liquidación por medio de incidente, esto es, el cálculo de indemnización el perjuicio material en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, que tienen origen en la ocupación permanente por obra pública de un terreno propiedad del demandante que, según lo establecido, cuenta con una extensión total 9.700 metros cuadrados, respecto del cual se deben detraer dos áreas, la primera la franja de retiro de la ronda del río de 30 metros, de conformidad con lo normado por el Decreto 2811 de 1974, tomados desde la cresta de los espolones como límite del cauce del río Guatiquía, y la segunda la correspondiente a la venta por dación en pago de 1383,20 metros cuadrados de que trata la escritura pública 1781 del 6 de abril de 2010 de la Notaria 2 de Villavicencio.

Ahora, junto con el escrito de incidente de liquidación de perjuicios, la parte interesada aportó dictamen pericial soportado en prueba topográfica que da cuenta de los denominados espolones a una distancia de 70 metros lineales desde el nuevo dique perimetral, sin embargo, este fue desestimado por el *a quo* al considerar que en la inspección judicial que se realizó en el área no fue posible establecer la ubicación precisa de los mismos, y, además, por no haberse tenido en cuenta los linderos especificados en la escritura pública No. 2482 del 12 de mayo de 2009.

Pues bien, el juzgado de origen afirmó que el área del terreno podría hallarse en atención a sus linderos, para lo cual calculó el área de un rectángulo y de un triángulo, aplicando las siguientes operaciones aritméticas, el rectángulo $4m \times 170m = 680 m^2$, y el triángulo $(16m \times 170m) / 2 = 1.360 m^2$, lo que sumado arroja un total de $2.040 m^2$, resultado que tomó como el área afectada y sobre la cual liquidó los perjuicios materiales.

En este punto, al verificar las conclusiones del referido estudio, observa la Sala que el *a quo* se apartó de los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, y, además, erró al establecer los linderos del terreno objeto de debate, pues los considerados en la providencia recurrida, 4 metros, 170 metros, 16 metros o 20 metros, no son los que se encuentran determinados en la escritura pública No. 2482 del 12 de mayo de 2009¹⁴, pues en dicho documento claramente se estableció que el predio del accionante es de 9.700 metros cuadrados y que sus linderos son: *"por el COSTADO ORIENTAL, en 30 metros, con la antigua carretera que de Villavicencio conduce al Municipio de Restrepo. En 40 metros con propiedad de Francisco Javier Villegas Zapata, con inmueble de José Luis Neira Amézquita, en 30 metros y con predios de*

¹⁴ Archivo Tyba: 50001333100220110013101_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 6.47.05 P.M..Pdf

Dioselina Quevedo Riveros en 10 metros; por el OCCIDENTE, con la rivera del río Guatiquía en 100 metros; por el NORTE, con terrenos del señor Guillermo Ríos Herrera en 120 metros y por el SUR, con parte del predio de Ignacio Buitrago en 20 metros y encierra.”, es decir, contrario a lo considerado por el Jugado, el predio cuenta con el siguiente perímetro: por el oriente 200 metros, por el occidente 100 metros, por el norte 120 metros y por el sur 20 metros.

En ese orden, debe esta Sala entrar a liquidar la condena tomando como base los parámetros establecidos en la mencionada sentencia del Tribunal Administrativo Sala Transitoria, que en síntesis consisten en que del terreno propiedad del demandante, el cual es de 9.700 metros cuadrados, se deben detraer dos áreas, la primera, de 30 metros de la ronda del río, tomados desde la cresta de los espolones como límite del cauce del río Guatiquía, y la segunda, la correspondiente a la venta por dación en pago de 1383,20 metros cuadrados, y con base en el resultado proceder al cálculo de los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante.

Para tal fin, la Sala valorará las pruebas obrantes en el expediente que sean conducentes a la liquidación de la condena.

En primer lugar, para determinar los 30 metros de la ronda del río, ante la controversia que se presenta entre lo señalado en el dictamen pericial aportado por la parte actora y la inspección judicial realizada por la Juez de instancia donde no fue posible identificar los espolones, pues el transcurso del tiempo y la acción del río los desaparecieron, la Sala parte de un hecho que no aparece controvertido en el expediente y que constituye una regla de experiencia según la cual los espolones por su funcionalidad se ubican sobre los límites del cuerpo de agua, es decir, *en la playa del río,”*, lo que a su vez es corroborado por la prueba testimonial surtida en el desarrollo del proceso, en especial la declaración de la señora Gineth Patricia Reina Herrera quien sobre el particular indicó: *“Si conozco la obra y también afectó al señor JAIRO QUEVEDO, pues hicieron el dique por la mitad de la finca, puedo decir que antes, es decir en los anteriores gobiernos hacían lo posible por proteger las fincas para el que el río no se nos metiera, pero el gobernador que salió ahorita, **quitó los espolones que había en la playa del río”**.”¹⁵*

A partir de la anterior premisa, y teniendo en cuenta que conforme a la escritura pública No. 2482 del 12 de mayo de 2009¹⁶, el predio propiedad del señor Jairo Quevedo Riveros colindaba por el occidente con la rivera del río en 100 metros, de manera que la ronda del río será el resultado de multiplicar 30 metros x 100 metros, lo que corresponde a 3.000 metros cuadrados, la Sala descontará esta área para dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia.

¹⁵ Folio 310 cuaderno principal ver Archivo Tyba: 50001333100220110013101_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 6.47.05 P.M..Pdf

¹⁶ Folio 23 cuaderno principal ver Archivo Tyba: 50001333100220110013101_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 6.47.05 P.M..Pdf

Así las cosas, a los 9.700 m² de extensión total del predio, se le restaran los 3.000 m² de la ronda del río, y los 1.383,20 m² de la venta por dación en pago de que trata la escritura pública 1781 del 6 de abril de 2010, operación aritmética que arroja como resultado 5.316,8 m².

En tal virtud, el área afectada corresponde a 5.316,8 m², entonces, para efectos de la tasación del perjuicio se encuentra establecido en el expediente que el valor del metro cuadrado en el sector para el mes de noviembre de 2009 ascendía a la suma de \$75.466, de acuerdo con lo certificado por la Corporación Lonja Inmobiliaria de Oriente – LONJAORIENTE, valor que fue tomado en cuenta por la Juez al definir el incidente y no fue objeto de apelación por parte del actor, razón por la cual con este guarismo se realizará la operación matemática, obteniendo como resultado el valor de \$401,237,629.

Finalmente, debe la Sala realizar algunas precisiones en torno a lo extremos de actualización de la suma antes indicada, teniendo de presente lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

En efecto, en dicha decisión se indicó que la actualización de los valores y el pago de los intereses se calcularía hasta la fecha de la sentencia, la Sala interpreta el vocablo sentencia como la providencia que ponga fin al incidente de liquidación, pues razonar en sentido contrario supondría llegar a conclusiones que irían en contra de los principios de reparación integral y justicia material, tal y como pasa a precisarse.

En primer lugar, si se actualiza la condena solo hasta la decisión de segunda instancia, en este caso a julio del 2018, se generaría un periodo de casi tres años-entre julio de 2018 y enero de 2021-en donde el valor objeto de condena no obtendría ninguna actualización, lo cual perjudicaría a la víctima del daño sin razón jurídica que lo justifique, y, además, iría en contravía del principio de reparación integral del daño establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

En segundo lugar, no podría admitirse como formula alternativa que se actualizará la condena hasta de decisión de segunda instancia, y desde ese momento se iniciara el pago de intereses moratorios, pues ello supondría aplicar de manera retroactiva la condena liquidada en el trámite del incidente de liquidación, lo cual atentaría con el derecho al debido proceso establecido como garantía constitucional en el artículo 29 de la Constitución. Adicional a lo anterior, tanto el artículo 177 del C.C.A. como el artículo 192 del C.P.A.C.A. establecen como condición para el pago de intereses, que las condenas estén liquidadas, es decir, establecidas como una valor determinado o determinable, lo que no ocurre cuando la condena es en abstracto.

En este orden de ideas, para la Sala la solución que mejor consulta los principios que rigen el derecho de daños, y las normas que regulan el pago de las decisiones judiciales, es actualizar la condena aquí establecida hasta la fecha de la presente decisión, y así procederá en los siguientes términos.

<i>Acción:</i>	<i>Reparación Directa</i>
<i>Expediente:</i>	<i>50001-33-31-002-2011-00131-02</i>
<i>Auto</i>	<i>Resuelve Apelación Auto Incidente Liquidación de Perjuicios</i>
<i>EAMC</i>	

Por lo tanto, la Sala reconocerá el valor del área afectada por la ocupación con la construcción del nuevo dique que es de propiedad del señor Jairo Quevedo Riveros. valor que será actualizado conforme a la fórmula establecida en la sentencia de segunda instancia, así:

$$Ra = Rh \times \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

Donde:

Ra: Renta actualizada a establecer

Rh: Renta histórica \$401,237,629

Ipc (f): Índice de precios al consumidor final, es decir, 105,48 que es el correspondiente a diciembre de 2020 (último conocido).

Ipc (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 71,20 que es el correspondiente a la fecha de ocurrencia de los hechos, diciembre de 2009.

$$Ra = 401,237,629 \times \frac{105,48}{71,20}$$

$$Ra = 594.417.768$$

Se tendrá en cuenta para el cálculo de indemnización el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, el equivalente al número de meses transcurridos de la ocupación permanente, desde diciembre de 2009, y con fundamentos en la siguiente fórmula:

$$I = K \times R \times T$$

K: costo de la porción ocupada del inmueble

R: Interés 6% anual: 0.5% mensual

T: tiempo desde la ocupación hasta la fecha de la sentencia.

$$I = \$594.417.768 \times 0.5\% \times 133 = 395.287.816$$

Total del perjuicio material: NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$989.705.584).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, sin más consideraciones:

Acción: Reparación Directa
 Expediente: 50001-33-31-002-2011-00131-02
 Auto Resuelve Apelación Auto Incidente Liquidación de Perjuicios
 EAMC

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del auto impugnado, esto es, el proferido el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, y en su lugar **DISPONE**:

“SEGUNDO: DETERMINAR en la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$989.705.584), el valor que el DEPARTAMENTO DEL META pagará a título de perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante a favor del señor JAIRO QUEVEDO RIVEROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia apelada.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase el proceso al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta No. 002 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6a529a9e3b4fe0cd0ea478d4957078298c333d7dd2b8d8fb54d6c981c1cd2cd

Documento firmado electrónicamente en 02-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	50001-33-31-002-2011-00131-02
Auto	Resuelve Apelación Auto Incidente Liquidación de Perjuicios
EAMC	